



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-693/2021

ACTOR: ALEJANDRO BARRIENTOS
CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que designa a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021; ello con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente o demandante o Alejandro Barrientos Carmona

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se designa a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla
Instituto Electoral o Instituto local	Instituto Electoral del estado de Puebla
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES



De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo CG/AC-044/2020, la autoridad responsable aprobó la convocatoria.

II. Registro al proceso de selección. El actor afirma que el dieciocho de enero, realizó su inscripción al proceso de selección de consejerías municipales.

III. Cotejo documental y entrevistas. Entre el diez y el catorce de marzo, se llevaron a cabo las etapas del proceso de selección con las personas candidatas seleccionadas a las consejerías.

IV. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo, la autoridad responsable emitió el Acuerdo impugnado.

2. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. El cuatro de abril, inconforme con la lista de resultados contenida en el Acuerdo impugnado, el actor promovió juicio de la ciudadanía en *per saltum* (salto de la instancia) ante la Sala Regional.

II. Turno. El cinco siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-693/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza. Asimismo, ordenó el trámite de la demanda por parte de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

III. Radicación. El siete de abril, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.

IV. Admisión. El doce de abril, el Magistrado Instructor admitió el juicio electoral.

V. Requerimiento. El trece de abril, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, remitiera las constancias del dictamen y valoración integral de los porcentajes que obtuvo el actor, en el examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista, lo cual fue desahogado el catorce y quince siguiente.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por un ciudadano que participó en el proceso de selección para consejero electoral municipal de Teziutlán, Puebla, a fin de controvertir el Acuerdo impugnado; supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*).

El actor promueve este juicio en salto de la instancia, es decir, sin agotar la instancia jurisdiccional previa.

La Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones:

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado, de modo que pueda restituirse a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, sin necesidad de que la parte actora agote la instancia previa, a fin de cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 359 Bis, del Código Local, en contra de actos del Consejo General del Instituto local, por ser el medio de impugnación regulado en la legislación del estado de Puebla para controvertir cuestiones como la que impugna el actor, cuyo conocimiento es del Tribunal Electoral de esa entidad; sin embargo, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que el proceso electoral local en el estado de Puebla 2020-2021 dio inició el pasado tres de noviembre de dos mil veinte.⁴

Asimismo, conforme al calendario electoral la instalación de los Consejos Municipales -al cual quiere pertenecer el actor como consejero electoral municipal en Teziutlán, Puebla- se instalarían del cuatro al seis de abril; esto es, ya se encuentran realizando sus actividades.

Por tanto, exigir al demandante que agote la instancia jurisdiccional previa y, en su caso, continúe la cadena impugnativa, puede traducirse en una amenaza irreparable o una merma a los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio, debido a que al día de hoy ha transcurrido la fecha en la que debieron instalarse los Consejos Electorales Municipales, y el solo transcurso del tiempo podría generar una afectación al promovente.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional se surten los supuestos para que este órgano jurisdiccional federal conozca de la presente controversia, a fin de dar certeza jurídica en lo inmediato a la situación jurídica que debe prevalecer, lo que evitará que el *actor* pueda tener alguna dilación innecesaria al acudir ante la instancia local en forma previa a la presente.

Finalmente, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2007⁵, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de instancia o *per saltum*, es necesario que quien se inconforme haya presentado su demanda dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario, en el caso el juicio de la ciudadanía local previsto en el artículo 353 Bis, del Código local.

En ese sentido, en la fracción VII, tercer párrafo, del propio dispositivo legal se establece un **plazo de tres días** para la promoción del citado medio de impugnación, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

En el caso concreto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que dicho acuerdo fue publicado el treinta de marzo, cuestión que también precisa el promovente; sin embargo, no se tiene certeza que en esa fecha el actor haya tenido un conocimiento completo del Acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, pues en principio si bien el actor indica que el Acuerdo impugnado se publicó el treinta de marzo, lo cierto es que no

⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

afirma que en esa misma fecha conoció de manera completa dicho acuerdo.

Cabe destacar que conforme a la base SEXTA de la Convocatoria, las notificaciones se realizarían en los siguientes términos:

“Todas las notificaciones se harán mediante el portal Institucional del Instituto Electoral del Estado www.ieepuebla.org.mx, y/o por mensaje SMS al número telefónico que hayan asentado en su registro; **salvo la concerniente a las y los aspirantes designados** como consejeras o consejeros electorales, así como secretarías y secretarios propietarios y **suplentes de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales, la cual se realizará de manera personal**⁶.”

De lo anterior, se aprecia que, conforme a la Convocatoria las notificaciones a las personas designadas como consejeras electorales, o suplentes -como es el caso del actor- tendría que ser de manera personal.

Así, de las documentales remitidas por la autoridad responsable no se tiene una constancia fehaciente de que el Acuerdo impugnado le haya sido notificado personalmente al actor, a pesar de que conforme a la Convocatoria se encontraba obligada a notificarle mediante esa manera dicho acuerdo.

De esta manera, al no tener en el expediente una constancia fehaciente en la que se aprecie que el actor haya tenido un conocimiento completo del Acuerdo impugnado; y, al no haber aportado la autoridad responsable alguna documental en la que conste que fue notificado personalmente el promovente de dicho acuerdo; debe tenerse como fecha de conocimiento de ese acuerdo, la fecha de presentación de la demanda y, por consiguiente, por oportuna la promoción de este juicio, en términos de la Jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

⁶ Énfasis añadido



PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.⁷

TERCERO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Extemporaneidad.** Señala la responsable que el juicio debe desecharse al presentarse en forma inoportuna, toda vez que, el Acuerdo impugnado fue publicado el treinta de marzo.
- **Definitividad.** La autoridad responsable también señala que la demanda debe desecharse porque el actor no agotó la instancia prevista por la legislación local para impugnar actos del Instituto Electoral, esto es, ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

En ese sentido, las causales de improcedencia resultan infundadas; ello atendiendo las razones expuestas en la razón y fundamento anterior, al analizarse el salto de instancia.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la impugnación.

⁷ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil una.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda satisface este requisito, por los motivos analizados en la razón y fundamento SEGUNDO.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para presentar la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una resolución de la autoridad responsable, que dice le genera perjuicio a su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir los resultados contenidos en el Acuerdo impugnado, derivados del proceso de selección de consejeras y consejeros municipales, en el cual el promovente participó, los cuales estima le causan afectación, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón restituirle en los derechos que dice vulnerados.

e) Definitividad. El requisito se tiene por exceptuado, por las razones expuestas al analizar la promoción *per saltum* (salto de instancia) de este juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Cuestión previa.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, la Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.



Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el expresar con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona a la persona justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁸: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

SEXTO. Síntesis de agravios.

El actor señala como agravios lo siguiente:

⁸ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

1. Refiere el actor que no le fue considerado el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la ponderación, respecto al rubro de participación comunitaria en sus calificaciones, pese a que lo solicitó, mediante llamadas telefónicas, sin recibir respuesta alguna.

2. Señala que los resultados publicados estaban viciados, porque no le había sido considerado el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la ponderación, respecto al rubro de participación comunitaria en sus calificaciones.

3. Indica que pese a que finalmente sí le fue considerado el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la ponderación, respecto al rubro de participación comunitaria en sus calificaciones, quedó en el décimo lugar de la tabla general de resultados, como consejero suplente.

4. Finalmente, el actor sostiene que dos consejeros votaron en contra del Acuerdo impugnado; así como también que un representante partidista manifestó que el proceso de selección de consejeras y consejeros estuvo viciado y existió "*filtración de exámenes a los aspirantes*". Razón por la cual, el demandante pide la aplicación de la ley, así como de los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, rectores en materia electoral

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se advierte de la síntesis de los agravios, la pretensión del actor consiste en que se modifique su puntuación obtenida, según los resultados finales contenidos en el Acuerdo impugnado, con el fin de subir de la décima posición que ocupó y llegar a ser designado consejero propietario, en lugar de suplente.



Bajo esa perspectiva y con sustento en la pretensión expuesta por el actor, es decir, mejorar su resultado para llegar a ser consejero propietario, se analizarán los agravios planteados por el demandante:

Los agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, en un primer momento, el actor señala en la demanda que no se le tomó en cuenta el porcentaje de 2.5% (dos punto cinco por ciento) (relativo a “participación comunitaria o ciudadana”, parte de la ponderación de la valoración curricular) también lo es que, en la propia demanda, el actor reconoce expresamente que ese porcentaje, sí le fue otorgado en su puntuación, tal como expresamente lo señaló, al precisar:

“...Ya contemplado el 2.5 omitido en un principio que se tenía el 8%, es como yo Solicité revisión de entrevista, quedando en el décimo lugar de la tabla general, siendo este el cargo de Consejero Suplente”.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio es porque aun cuando el actor pretenda se modifiquen sus resultados; lo cierto es que la autoridad responsable previo a emitir el Acuerdo impugnado, sí le consideró el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la ponderación curricular, respecto al rubro de participación comunitaria en sus calificaciones.

Situación que también puede corroborarse con la documentación proporcionada por la autoridad responsable, de la que se advierte, lo siguiente:

El doce de marzo, el actor envió correo electrónico a la autoridad responsable en la que hizo de su conocimiento que se le había asignado un porcentaje de 8% (ocho por ciento) en cuanto a su valoración curricular, y que se le había omitido considerar un 2.5% (dos punto cinco por ciento).

SCM-JDC-693/2021

Lo anterior se advierte de la captura de pantalla del mensaje de correo electrónico enviado por el demandante a la cuenta transparencia@ieepuebla.org.mx, el veinticinco de marzo pasado, en la que se observa lo siguiente:

----- Mensaje Original -----
Asunto: Solicitar información respecto a ponderación curricular. Aspirante a Consejero Municipal
Fecha: Jueves 25 Marzo 2021 12:08 CST
De: Alex Barrientos <abc_95air@hotmail.com>
Para: transparencia <transparencia@ieepuebla.org.mx>

Buen día, por medio del presente y así como lo considera el Instituto Electoral del Estado (IEE) para el procedimiento de acceso a la información; me permito describir lo siguiente:

El pasado 12 de marzo del presente año, expuse en las instalaciones del consejo distrital 06 con cabecera en Teziutlan, Puebla, ante el personal encargado de realizar el corejo documental y mismo que aplicó las entrevistas, mi inconformidad al no ser considerado el 2.5% de acuerdo al oficio adjuntado sobre participación comunitaria o ciudadana, por lo que en base a su sistema comentó que dicha inconformidad sería expuesta ante las oficinas de Organización Electoral del Instituto, posteriormente para seguimiento; con fecha de 25 de marzo, se efectuó una llamada a dicha Área para la cual la persona que atendió amablemente, respondió que dicha información había sido verificada y en efecto, y por mi propia persona al considerarlo error involuntario, entendí la situación, sin agravar el debido proceso de selección, es por ello acudo al presente correo, para que de la manera más atenta me sea considerado por escrito una respuesta a lo cual queda solventado el inconveniente en mi ponderación. Como pueden entender mi inquietud, radica, en tener desventaja con ese porcentaje al momento de emitir los resultados finales, no omito mencionar que para mí el INSTITUTO rige en todo momento sus principios rectores y se conduce bajo la legalidad correspondiente, que por ende no perjudicaría el proceso de selección de consejeros municipales.

la ponderación publicada

8% valoración curricular (omitiendo el 2.5)
22.5 valoración examen
30.5 Total

A lo que sumando el 2.5 daría un total hasta la fecha del 33%.

Agradezco al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y al personal encargado de realizar mi solicitud, el tiempo y espacio para darle seguimiento, quedo a la orden para coadyuvar, en caso de ser necesario, al debido procedimiento.

Atentamente

L.A. Alejandro Barrientos Carmona
Aspirante a consejero municipal por Teziutlán

Mensaje que se atribuye al actor porque la cuenta remitente es la misma que éste señala en su demanda, además de que su contenido coincide en lo medular, con lo expuesto por el propio demandante al promover el juicio en que se actúa, es decir, con la pretensión de que, a su puntuación relativa a la valoración curricular, se le sume el dos punto cinco por ciento relativo a “participación comunitaria o ciudadana”.

En ese sentido, efectivamente como lo refirió el actor en el citado correo electrónico, del “Listado de las personas aspirantes con las ponderaciones que obtuvieron en la valoración curricular y el examen de conocimientos en materia electoral”, se advierte que previamente en cuanto a la valoración curricular se le había asignado un 8% (ocho por ciento), según se aprecia de lo siguiente:



DTTO	MUNICIPIO	FOLIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO AL QUE ASPIRA	GENERO	EXAMEN (%)	VALORACION CURRICULAR (%)	VALORACION Y EXAMEN	
6	TEZIUTLAN	173	45	ALEJANDRO	BARRIENTOS	CARMONA	CE	H	22.5	8	30.5

Sin embargo, al momento de emitirse el “Listado con los cargos propuestos de las y los aspirantes a integrar los consejos municipales electorales” que integra el “Anexo Único” del “Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, así como la aprobación de las listas con los cargos propuestos para las y los aspirantes seleccionados para integrar los doscientos diecisiete consejos municipales electorales para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021”, aprobados en el Acuerdo impugnado, se advierte que la calificación del actor en el rubro valoración fue modificada y le fue incorporado el 2.5% (dos punto cinco por ciento), que el actor solicitó se le agregara.

Esto es de un 8% (ocho por ciento), en la valoración curricular, le fue sumado un 2.5% (dos punto cinco por ciento), para quedar el promovente con una valoración del 10.5% (diez punto cinco por ciento), tal como se observa de lo siguiente:

DTTO	MUNICIPIO	FOLIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO AL QUE ASPIRA	EDAD	GENERO	EXAMEN (25%)	VALORACION CURRICULAR	ENTREVISTA (60%)	VALORACION INTEGRAL	CARGO PROPUESTO
6	TEZIUTLAN	173	53	IVONE EUGENIA	ABURTO	ARELLANO	41	M	22.5	13.5	56	92	SECRETARIO/A PROPIETARIO
6	TEZIUTLAN	173	21	SIMON	TEODORO	ASIS	35	H	23.75	7	60	90.75	CONSEJERO/A PROPIETARIO 1
6	TEZIUTLAN	173	37	ELIZABETH	ROCHA	VAZQUEZ	38	M	25	7.5	60	92.5	CONSEJERO/A PROPIETARIO 2
6	TEZIUTLAN	173	61	BRENDA BETZABE	MARTINEZ	RIOS	36	M	23.75	8.5	60	92.25	CONSEJERO/A PROPIETARIO 3
6	TEZIUTLAN	173	20	RICARDO	MENDEZ	HERNANDEZ	31	H	18.75	8.5	60	87.25	CONSEJERO/A PROPIETARIO 4
6	TEZIUTLAN	173	17	SANDRA	MENDEZ	HERNANDEZ	38	M	17.5	11	60	88.5	SECRETARIO/A SUPLENTE
6	TEZIUTLAN	173	56	CARLOS ERNESTO	HERNANDEZ	MARTINEZ	41	H	16.25	11	60	87.25	CONSEJERO/A SUPLENTE 1
6	TEZIUTLAN	173	23	MARIA LUISA ALEJANDRA	RIVERA	MARTINEZ	42	M	18.75	8.5	56	83.25	CONSEJERO/A SUPLENTE 2
6	TEZIUTLAN	173	45	ALEJANDRO	BARRIENTOS	CARMONA	32	H	22.5	10.5	53	86	CONSEJERO/A SUPLENTE 3
6	TEZIUTLAN	173	55	ROCIO DEL CARMEN	NAVARRETE	MENDEZ	37	M	20	8	52	80	CONSEJERO/A SUPLENTE 4
6	TEZIUTLAN	173	65	VICTOR	GONZALEZ	PALAFOX	54	H	21.25	8.5	56	85.75	CONSEJERO/A SUPLENTE 5

Con base en las anteriores documentales, las cuales alcanzan pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley de Medios –al ser expedidas por una autoridad electoral– la Sala Regional tiene por demostrado que la puntuación obtenida por el

actor, ya ha sido objeto de rectificación, al serle tomado en cuenta el porcentaje cuya omisión reclamaba.

Así lo evidencia la comparación entre el “Listado de las personas aspirantes con las ponderaciones que obtuvieron en la valoración curricular y el examen de conocimientos en materia electoral” y el “Listado con los cargos propuestos de las y los aspirantes a integrar los consejos municipales electorales”.

Ello, porque en el primero de tales listados, el demandante había obtenido solamente de 8% (ocho por ciento), del total de un (quince por ciento) que podían otorgarse por ese rubro, conforme a la Convocatoria.

Mientras que en el segundo de los listados mencionados, referente ya a los resultados finales, el actor cuenta con una puntuación del 10.5% (diez punto cinco por ciento), es decir, con una puntuación adicional de 2.5% (dos punto cinco por ciento) con relación a la calificación de 8% (ocho por ciento) que aparece en el primer listado.

Por tanto, lo anterior permite probar que el actor alcanzó su pretensión de que le fuera mejorada su calificación, al tomarse en cuenta el porcentaje de 2.5% (dos punto cinco por ciento) que reclamaba; sin que al efecto el promovente en sus agravios precise en que otro rubro debió haber una calificación mayor.

Esto es, el actor únicamente parte de la premisa de le fue asignada una calificación menor a la que se merecía y que debió quedar en una posición mayor; sin embargo, el promovente se abstiene de señalar qué otra calificación fue indebidamente valorada por la autoridad responsable, ya que lo único que controvierte en la relativa a la valoración curricular, la cual como ya se vio, fue rectificada en su momento con lo que alcanzó su pretensión el promovente.



Situación por la cual, resulta **infundado** su planteamiento relativo a que la autoridad responsable debió otorgarle una posición mayor.

Ahora bien, en lo concerniente a las llamadas telefónicas que el actor asegura hizo al Instituto Electoral, una de ellas sin recibir respuesta, ello no resulta suficiente para que el actor mejore su posición en la lista de resultados.

Lo dicho, porque en su demanda no manifiesta ni mucho menos demuestra cómo tales comunicaciones habrían terminado por influir en el resultado final que obtuvo, de manera adicional a la rectificación del dos punto cinco por ciento que logró en su puntuación.

En ese sentido, el actor no argumenta de qué manera la solicitud realizada en su primera llamada, en cuanto a que se llevaran a cabo las etapas de cotejo documental y de la entrevista, propiciaron una afectación a sus aspiraciones.

Así es, el demandante no alega, por ejemplo, que haya sido excluido de esas dos etapas; tampoco acredita haber solicitado vía telefónica, que el porcentaje del dos punto cinco de puntuación (de la etapa de valoración curricular) se tomara en cuenta a su favor, sin que esa solicitud quedara sin atenderse.

En cambio, como se ha explicado, se comprobó que la autoridad responsable sí contempló ese porcentaje en su puntuación.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio en el que el actor sostiene que el proceso de selección para el que participó estaba viciado, ya que dos consejeros votaron en contra de la aprobación del Acuerdo impugnado, y porque un representante partidista, manifestaron que el proceso de selección de consejeras y consejeros existió "*filtración de exámenes a los aspirantes*".

Al respecto, tales manifestaciones por sí solas no logran demostrar que efectivamente el proceso de selección para el que participó el promovente estaba viciado, en tanto no ofreció algún medio de prueba para acreditar esa circunstancia.

Aunado a lo anterior, la sola referencia a que dos consejeros votaron en contra del Acuerdo impugnado no puede servir de sustento para demostrar vicios en el proceso de selección, ya que debió demostrar que en su caso particular que las calificaciones asignadas pudieron haber tenido algún elemento que vició su resultado, con la finalidad de tener una mejor posición en la lista de resultados, lo cual no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**”⁹

En mérito de lo señalado ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo conducente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.